

clova del aludido Estado, en cantidad de ciento ochenta litros por segundo, en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, mayo 23 de 1908.—*O. Molina*.—Al Sr. Otto Degtau.—Monclova, Coah.

Es copia. México, mayo 23 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», junio 6 de 1908.

NUMERO 330.

Mayo 23.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Jos. W. Stern & Co., de Nueva York, E. U. A., por la obra musical titulada «Wedding Dance».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta ciudad, en la casa número once de la segunda calle de San Francisco, á nombre y en representación de los Sres. Jos. W. Stern & Co., de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted respetuosamente exponen;

Que dichos Sres. Stern & Co., han adquirido la propiedad de la obra de música titulada «Wedding Dance» (Hochzeitsreigen), vals para piano, por Paul Lincke, y deseando impedir que otras personas la reproduzcan,

Ante usted declaramos en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que se reservan los derechos de propiedad artística que les corresponden, respecto de dicha obra, de la cual acompañan los ejemplares que el mismo Código previene.

México, 22 de mayo de 1908.—P. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Chr. Carstens*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran en representación de los Sres. Jos. W. Stern & Co., de Nueva York, E. U. A., que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de la obra musical titulada: «Wedding Dance» (Hochzeitsreigen), vals para piano, por Paul Lincke; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 23 de mayo de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 23 de mayo de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», junio 6 de 1908.

NUMERO 331.

Mayo 25.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Ramón G. Pacheco, para que pueda aceptar la condecoración que le otorgó el Emperador de Rusia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.
México, 25 de mayo de 1908.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Ramón G. Pacheco, para que pueda aceptar la condecoración de la Orden Imperial de San Estanislao, de segunda clase, con placa, que le otorgó el Emperador de Rusia.

Juan Robles Linares, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*A. Gaviño*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á veinticinco de mayo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores».

Lo comunico á usted para su inteligencia y le reitero mi muy atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor

«Diario Oficial», junio 2 de 1908.

NUMERO 332.

Mayo 26.—Secretaría de Hacienda.—Decreto comprendiendo los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de julio de 1908 á 30 de junio de 1909.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de julio de 1908 á 30 de junio de 1909, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación con arreglo á la Tarifa contenida en el decreto de 20 de junio de 1905 y sus reformas, los cuales se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, expedida el 12 de junio de 1891, sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación sobre las maderas nacionales de construcción y de ebanistería así como sobre el tránsito de toda clase de maderas extranjeras, los cuales derechos se causarán conforme á la ley de 12 de diciembre de 1893, á la de 3 de diciembre de 1894, y á

las demás disposiciones vigentes, en la inteligencia de que las maderas tintóreas quedan exentas del impuesto.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Guayule en yerba, en estado natural ó triturado, á razón de quince pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

D. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

E. Cueros y pieles sin curtir.

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación de moneda mexicana de plata, conforme á la ley de 19 de noviembre de 1906.

V. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, á las concesiones hechas á empresas de transportes y á los contratos y disposiciones relativos al tráfico interoceánico por el Istmo de Tehuantepec.

VI. Derechos de toneladas y adicional de toneladas; derechos de carga y descarga, y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1º y 27 de julio de 1898, y conforme á los contratos y disposiciones relativas al tráfico interoceánico por el Istmo de Tehuantepec.

VII. Derechos ó retribuciones que deben cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 1º de julio de 1898.

VIII. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas, reformada en la parte conducente por el decreto de 29 de marzo de 1904, y á las demás disposiciones vigentes.

IX. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de enero y 9 de julio de 1857.

X. Derechos de practica, de conformidad con la ley de 30 de enero de 1860, reglamento de 22 de abril de 1851, circular de 30 de julio de 1894, decreto de 24 de febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de octubre de 1895, y demás disposiciones vigentes.

XII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, por los actos siguientes:

A. Por la certificación de los documentos que se les presenten conforme á las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas, y con sujeción á las cuotas que establece el artículo 78 de la misma Ordenanza, reformado por la ley de 20 de noviembre de 1905.

B. Por las certificaciones de firmas, según el artículo 1º de la ley de 12 de octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio, ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación; en la inteligencia de que la cuota será de ocho pesos y no de cuatro, como dice la expresada ley.

C. Por los certificados que se expidan sobre constitución legal de sociedades extranjeras, en cumplimiento del artículo 24 del Código de Comercio, y por los que se expidan de conformidad con la fracción III del artículo 18 de la ley de 29 de noviembre de 1897, reformado por la de 4 de junio de 1902, en el concepto de que los derechos serán de diez pesos por cada certificado.

D. Por las certificaciones y demás actos especificados en otras disposiciones vigentes, fuera de las expresadas en los incisos que preceden; en la inteligencia de que se cobrarán dobles, los derechos que tales disposiciones tienen establecidos. No se comprenden en este inciso los derechos de diez pesos por el arribo de buques mexicanos á los puertos en que residan agentes consulares, los cuales derechos quedarán suprimidos, ni los derechos por certificados que comprueben el perfecto estado de salud de los emigrantes que vengan á establecerse en la República, los cuales derechos en vez de duplicarse quedarán reducidos á sólo un peso, derogándose y modificándose en estos términos el artículo 108 del Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano, expedido el 16 de septiembre de 1871.

Los derechos á que se refieren los incisos B y C, serán cobrados por los agentes diplomáticos de México en el extranjero, cuando éstos certifiquen las firmas ó expidan los certificados de que se trata. Cuando los ministros ó los cónsules tengan necesidad de asesorarse con abogado para la expedición de dichos certificados, el honorario del asesor será retribuido por la sociedad interesada, independientemente del pago de los derechos respectivos.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XIII. Productos de la Renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 1º de junio de 1906, su reglamento de 30 de octubre del mismo año y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causará y percibirá en la forma prescrita por la citada ley del Timbre y disposiciones posteriores.

C. Impuesto anual sobre pertenencias mineras, conforme á la ley de 25 de marzo de 1905.

D. Impuesto interior del Timbre sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 25 de marzo de 1905 y con los decretos de 23 y 24 de noviembre del mismo año.

E. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de diciembre de 1892, al decreto de 12 de mayo de 1896, al de 7 de mayo de 1903, al de 20 de mayo de 1904, y demás prevenciones relativas.

F. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas de producción nacional, conforme á la ley de 4 de mayo de 1895, reformada por el artículo 3º de la ley de 20 de junio de 1905, al reglamento de 4 de mayo de 1895, á los decretos de 7 de mayo de 1903, 11 de mayo de 1905 y á las demás disposiciones que se expidan.

G. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de noviembre de 1893, al reglamento de 28 del propio mes y al decreto de 30 de octubre de 1902, con calidad de que las ventas de hilo de algodón fabricado en el país, sólo causarán un impuesto de 2½% sobre su importe.

H. Impuesto á las dinamitas y explosivos, conforme al decreto de 21 de febrero de 1905.

I. Impuestos por autorización y verificación de pesas y medidas, cuando dichas autorización ó verificación sean hechas por empleados federales, conforme al reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, expedido el 16 de noviembre del mismo año, y demás disposiciones relativas.

J. Derechos de marcas y de patentes de invención, conforme á las leyes relativas de 25 de agosto de 1903 y sus reglamentos.

XIV. Derechos de fundición, afinación, ensaye y apartado, conforme á la ley de 25 de marzo de 1905, al reglamento de 30 del mismo mes y año y á las tarifas respectivas.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

- XV. Productos de contribuciones directas en el Distrito Federal:
- A. Contribución predial, conforme á la ley de 12 de mayo de 1896, y decretos posteriores.
 - B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo á la misma ley.
 - C. Derechos de patente, conforme á la ley citada, á los decretos de 14 de junio y 5 de agosto de 1896, al artículo 17 de la ley de 24 de abril de 1903 y demás disposiciones relativas.
- XVI. Impuestos y derechos por ramos municipales y diversos en el Distrito Federal:
- A. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.
 - B. Productos de servicios, impuestos y derechos de carácter municipal, enumerados en las fracciones I, II y III del artículo 18 de la ley de 24 de abril de 1903, con la excepción á que se refiere el inciso B de la expresada fracción III, el cual impuesto queda derogado; y en la inteligencia de que el de pavimentos y atarjeas se causará en la ciudad de México, con arreglo á las cuotas establecidas por el decreto de 29 de diciembre de 1897, y en las Municipalidades foráneas sólo se causará la mitad de las cuotas que fija la tarifa contenida en la ley de 20 de enero de 1897.
 - C. Productos diversos enumerados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del mismo artículo 18 de la propia ley.
- XVII. Productos de contribuciones en los territorios:
- A. Contribución predial, de patente y de profesiones en los Territorios de la Baja California y de Tepic, conforme á los decretos relativos de 12 de mayo de 1896, y demás disposiciones vigentes.
 - B. Derechos de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de mayo de 1896.
- XVIII. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito Federal y Territorios de la Baja California, Tepic y Quintana Roo, conforme á la ley de 7 de junio de 1901 y demás disposiciones vigentes.
- XIX. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme á la ley de 6 de junio de 1887.
- XX. Derechos que se cobran por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro Público de la Propiedad, conforme al reglamento de 21 de junio de 1902.

Servicios Públicos.

- XXI. Productos del Correo.
- XXII. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.
- XXIII. Productos del Arsenal y Dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas, que conforme á los reglamentos respectivos deban ingresar al Erario.
- XXIV. Productos de trabajos hechos ó servicios prestados en las escuelas, museos, archivos, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo Gobierno, y que conforme á los reglamentos y disposiciones relativas deban ingresar al Erario.

Productos de bienes inmuebles de la Nación.

- XXV. Productos en efectivo de bienes nacionalizados.
- XXVI. Productos en efectivo, por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías á que se refiere la ley de 26 de marzo de 1894.

XXVII. Productos en efectivo por venta de otros bienes raíces, no especificados en las dos fracciones anteriores.

XXVIII. Productos en efectivo, por arrendamiento ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

Productos y aprovechamientos diversos.

- XXIX. Productos de la Lotería Nacional.
- XXX. Productos de los títulos de ferrocarril (bonos ó acciones), que sean de propiedad del Gobierno.
- XXXI. Enteros que hagan las compañías ó empresas, con arreglo á las concesiones ó contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención, de establecimientos de oficinas especiales ó de cualquiera otro servicio que preste el Gobierno Federal.
- XXXII. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes, reglamentos y contratos vigentes.
- XXXIII. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan á la Federación, no especificados en otras fracciones.
- XXXIV. Premios obtenidos por situación de fondos.
- XXXV. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó por disposiciones de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal ó por los tribunales y jueces del Distrito y Territorios, y no comprendidas en otros ramos de ingresos, con excepción de las que deben ingresar en la caja especial á que se refiere el artículo 18 de la ley transitoria, anexa al Código Penal, de 7 de diciembre de 1871.
- XXXVI. Cesiones y donaciones á favor del Erario.
- XXXVII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.
- XXXVIII. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales, no cobrados en años anteriores.
- XXXIX. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.
- Art. 2º Los derechos de practica se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos y se aplicarán á quienes deban percibirlos en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la cuenta de ingresos correspondiente á la fracción X del artículo 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario Federal. El derecho de 1½% ó de 2%, en su caso, que cobran las aduanas conforme á los decretos de 4 de junio de 1896, 3 de septiembre de 1901, 3 de diciembre de 1902, 13 y 19 de octubre de 1906, á favor de los Municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, con arreglo á los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la cuenta de ingresos del Erario.
- Art. 3º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ellas se enumeran, formarán una sección especial separada en la cuenta del Erario, bajo el título de "Ingresos extraordinarios".
- Art. 4º Las cantidades expresadas en moneda mexicana que deban recaudarse en el extranjero por virtud de la ley ó de contrato, podrán percibirse en moneda del país donde se haga la recaudación, y á menos de precepto ó pacto en contrario, la conversión de moneda mexicana en moneda extranjera se hará según la tabla oficial de equivalencias de moneda, publicada por la Secretaría de Hacienda.

Los ingresos de cualquier género que se recauden en el extranjero y en moneda extranjera, se abonarán en sus respectivas cuentas de ingresos en pesos mexicanos, según la citada tabla de equivalencias; y las diferencias que resulten á favor del Erario al concentrarse los fondos, entre el tipo real de la situación y las mencionadas equivalencias, se abonarán á la cuenta de ingresos prevista en la fracción XXXIV del artículo 1º de esta ley.

Art. 5º Los ingresos que en los casos en que lo permite la ley, se recauden en títulos de la Deuda pública, no figurarán en las cuentas correspondientes á los incisos relativos del artículo 1º de esta ley, sino que serán considerados en un estado especial que formará la Tesorería, y que será enviado á la Cámara con la cuenta General del Tesoro.

J. Robles Linares, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*J. R. Carral*, diputado secretario.—*A. Gaviño*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de mayo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, mayo 26 de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», mayo 26 de 1908.

NUMERO 333.

Mayo 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Declaración de caducidad del contrato aprobado por decreto de 2 de diciembre de 1898, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua, en lo que se refiere á las líneas II, III y IV, cuyas concesiones se otorgaron á Enrique C. Creel y Federico Duclos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª —Número 14,826.

En el contrato de fecha 30 de diciembre de 1904 por el cual se reformó el artículo 5º del contrato aprobado por decreto de 2 de diciembre de 1898 relativo á la concesión otorgada á los Sres. Enrique C. Creel y Federico Duclos para construir varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua, se estipuló que á los dos años contados desde el 24 del citado mes de diciembre de 1904, la empresa debería terminar un tramo cuando menos de veinte kilómetros y que en cada bienio siguiente se terminarían también cuando menos, otros veinte kilómetros.

Aunque en ese contrato no se expresó en cuál de las cuatro líneas que se especifican en el artículo 1º de la concesión se habrían de construir dichos kilómetros, se entiende que debió haber sido en una de las líneas II, III ó IV, pues con anterioridad á la fecha del contrato de reforma, los concesionarios cedieron sus derechos y la concesión en lo concerniente á la línea I á la Compañía del Ferrocarril Mineral de Chihuahua, S. A.

Y como desde 24 de diciembre de 1906, venció el plazo de dos años mencionado sin que la empresa diera cumplimiento á lo estipulado ni alegado caso alguno de fuerza mayor dentro del término que para ello señala el artículo 32 del relacionado contrato de concesión, el Presidente de la República, con fundamento de lo establecido en la fracción I, artículo 42 de dicho contrato, ha tenido á bien acordar se declaren, como en efecto se declaran, caducas é insubsistentes las concesiones otorgadas á los Sres. Enrique C. Creel y Federico Duclos, en el contrato aprobado por decreto de 2 de diciembre de 1898, en lo que se refiere á las líneas II, III y IV especificadas en el artículo 1º del citado contrato, disponiendo el mismo Primer Magis-

trado se haga efectiva la pena en que incurrieron los concesionarios de la pérdida del depósito de cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyeron en el Banco Nacional de México, con arreglo á lo estipulado en el artículo 46 del repetido contrato de concesión.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines como representante que fué de la empresa del relacionado ferrocarril.

México, mayo 26 de 1908.—*Fernández*.—Al Lic. Joaquín D. Casasús.

Es copia. México, mayo 26 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», junio 2 de 1908.

NUMERO 334.

Mayo 26.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Luis Betancourt, por Porfirio Villaseñor, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas de la Laguna de Quitupan ó Guadalupe, del Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de \$ 55.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. D. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Luis G. Betancourt, por el Sr. Porfirio Villaseñor, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas de la Laguna de Quitupan ó de Guadalupe, del Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Porfirio Villaseñor, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de ciento diez litros de agua por segundo, como máximo, de la Laguna de Quitupan ó de Guadalupe, en las Haciendas llamadas La Guadalupe y San Antonio, ubicadas en la Municipalidad de Quitupan, del noveno Cantón del Estado de Jalisco.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobado, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún